

**ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL  
PROYECTO EMPRÉSTITO EL VARAL Y PLANTA  
CHANCADORA EL CISNE, DEL TITULAR  
CONSTRUCTORA PUERTO OCTAY LIMITADA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°2090 SMA 2023**

**Santiago, diciembre 18 de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**RESUMEN**

Se archiva denuncia presentada en contra del proyecto Empréstito El Varal y Planta Chancadora El Cisne, localizado en el sector El Varal, comuna de Hualaihué, Región de Los Lagos, de titularidad de Constructora Puerto Octay Limitada, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**CONSIDERANDO**

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la*



individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia “(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

#### **I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

4° Constructora Puerto Octay Limitada (en adelante, el “titular”), es titular del proyecto Empréstito El Varal y Planta Chancadora El Cisne (en adelante, el “proyecto”), asociado a la unidad fiscalizable del mismo nombre (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en la localidad del El Varal, comuna de Hualaihué, región de Lo Lagos.

5° El referido proyecto consiste en la extracción y posterior procesamiento de áridos, con el objeto de proporcionar material para la construcción de obra pública.

#### **II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO**

##### **A. Denuncia**

6° Mediante la presente resolución, se aborda la denuncia incorporada en la siguiente tabla:

**Tabla N°1: Denuncia**

<b>N°</b>	<b>ID</b>	<b>Fecha de ingreso</b>	<b>Denunciante</b>	<b>Materias denunciadas</b>
1	166-X-2022	21-04-2022	Mariela Uribe Vargas	Extracción de áridos sin sometimiento al SEIA

**Fuente:** Elaboración propia conforme a la denuncia recibida

##### **B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente**

7° La denuncia anterior dio origen a una investigación por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), en la cual se realizaron las siguientes diligencias:



- Con fecha 04 de abril de 2023, fiscalizadores de la Oficina Regional de Los Lagos de la Superintendencia realizaron una actividad de inspección en terreno a la UF.

- Mediante el acta levantada durante la inspección, se realizó un requerimiento de información al titular, el que entregó respuesta con fecha 26 de abril de 2023.

- Por otra parte, esta Fiscalía realizó una revisión de imágenes satelitales, a fin de determinar la proximidad del proyecto a humedales urbanos.

8° Con fecha 11 de mayo de 2023, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía el expediente de fiscalización ambiental e informe de fiscalización ambiental (“IFA”) DFZ-2023-882-X-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

### III. HECHOS CONSTATADOS

9° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto se ejecuta en dos predios diferentes, el empréstimo El Varal, del cual se extraen los áridos, los que luego son transportados al lugar de acopio y procesamiento, llamada Planta de producción El Cisne. Ambos predios se encuentran a una distancia aproximada de 1.6 km., según se pudo observar durante la actividad de inspección ambiental.

(ii) El área en la cual se emplaza el proyecto se encuentra bajo protección oficial, dado que se sitúa dentro de la Zona de Interés Turístico (ZOIT) Río Puelo, Cochamó, comuna de Hualaihué, declarada mediante D.E. N°202100127, de fecha 28 de julio de 2021, publicado en el Diario Oficial el día 02 de agosto de 2021.

(iii) El proyecto se encuentra actualmente en ejecución, toda vez que fue posible observar, durante la inspección ambiental, la llegada de una excavadora y salida de camión tolva con material, desde el Empréstimo El Varal.

(iv) El material extraído está destinado a asfaltar la ruta W 609 en un tramo aproximado de 7,15 km y la ruta W 739 en un trayecto de 2,3 km. A la fecha se han extraído aproximadamente 17.000 metros cúbicos desde el empréstimo, con una superficie intervenida de 1,6 ha, según se da cuenta en el IFA.

(v) De acuerdo con la documentación aportada por el titular, se pudo constatar que éste mantiene un contrato con el Ministerio de Obras Públicas para efectuar la ejecución de obra pública de pavimentación de caminos.

(vi) Se pudo constatar, mediante imágenes satelitales, que no existen humedales en zona urbana en un radio de -al menos- 3 kilómetros en torno al proyecto.



#### **IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

10° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales i), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

##### **A. Literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i.5.1 del artículo 3° del RSEIA**

11° El literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa *“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda”*

12° A su vez, el subliteral i.5.1 del artículo 3° del RSEIA señala que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, están *“(…) pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)”*

13° Pues bien, en cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología, se concluye que:

(i) La extracción corresponde a un aproximado de 17.000 m<sup>3</sup> a la fecha de inspección, habiéndose proyectado una extracción total de 17.471 m<sup>3</sup>, no alcanzando a superar los 10.000 m<sup>3</sup> mensuales, como tampoco los 100.000 m<sup>3</sup> totales de material durante la vida útil del proyecto.

(ii) El predio en que se emplaza la faena es menor a lo que supone la norma para exigir el ingreso al SEIA, pues se trata de un área de 1,6 ha de extensión, no alcanzando las 5 ha que requiere la tipología.

##### **B. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**

14° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa *“(…) obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

15° Pues bien, en cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología, se concluye que:



(i) El proyecto se encuentra al interior de la Zona de Interés Turístico Río Puelo, Cochamó, Hualaihué; declarada mediante D.E. N°202100127, de fecha 28 de julio de 2021, publicado en Diario Oficial el 02 de agosto de 2021.

(ii) Sin perjuicio de ello, tanto por la ubicación del proyecto, como por las características de las actividades que se desarrollan en él, no se interviene ninguno de los objetos de protección -correspondiente a valor turístico- que dan origen a la ZOIT, como pudiesen ser los Valles de los ríos Cochamó y Puelo, el Parque Nacional Hornopirén, los volcanes Yates y Hornopirén, Lago Cabrera, el río Blanco y la Ruta Costera Hualaihué.

(iii) En este sentido, y con el objeto de precisar lo indicado anteriormente, se constata que la distancia aproximada entre el empréstito y el Parque Nacional Hornopirén, corresponde a 24,7 km; en tanto, al Lago Cabrera, serían 21 km; a Volcán Yates existen 32,1 km de distancia aproximada; mientras que a Volcán Hornopirén, habría 22,5 km; y finalmente, a Río Blanco, hay una distancia aproximada de 20,1 km. A su vez, la distancia aproximada entre la chancadora y las mismas zonas, corresponden a 25,2 km; 21,5 km; 32,6 km; 23,1 km; y 20,6 km, respectivamente, siendo éstas las zonas de valor turístico más cercanas al proyecto.

(iv) Cabe mencionar que el proyecto tiene por finalidad asfaltar la ruta W 609, permitiendo una mayor conectividad en la zona, lo que se encuentra en línea con el plan de acción de la ZOIT, toda vez que corresponde a la implementación de infraestructura habilitante.

(v) Por otro lado, la etapa de operación del proyecto contempla una duración de aproximadamente 5 meses.

(vi) En consecuencia, el proyecto no se encontraría generando obstrucción al desarrollo turístico y paisajístico de la zona, por lo que no aplica la tipología analizada.

#### C. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

16° El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa “(...) obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.

17° Pues bien, en cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología, se concluye que:

(i) Considerando que no existen humedales asociados a límite urbano, total o parcialmente, en -a lo menos- un radio de 3 kilómetros desde el lugar de emplazamiento del proyecto, es posible desestimar la aplicación de la presente causal.



## V. CONCLUSIONES

18° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con el proyecto denunciado, corresponden a las listadas en los literales i) p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental del proyecto, previo a su ejecución.

19° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentra en elusión al SEIA.

20° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulta aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

21° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana, recibida con fecha 21 de abril de 2022, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

### RESUELVO

**PRIMERO: ARCHIVAR** la denuncia ciudadana ingresada a los registros de la Superintendencia, con fecha 21 de abril de 2023, en contra del titular del proyecto Empréstito El Varal y Planta Chancadora El Cisne, ubicado en el sector El Varal, comuna de Hualaihué, región de Los Lagos, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

**SEGUNDO: SEÑALAR** al denunciante que, si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

**TERCERO: TENER PRESENTE** la forma especial de notificación indicada en la denuncia 166-X-2022.

**CUARTO: INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).



**QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**JORGE ALVIÑA AGUAYO  
FISCAL (S)  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

ODLF/MES/MPMA

**Notificación por carta certificada:**

- Camila Scheihing Romero, representante legal de Constructora Puerto Octay Limitada. Domicilio: Lote 36 Chin Chin Grande, Ruta 5 Sur, Km 1021.

**Notificación por correo electrónico:**

- Denunciante (marytierra.hualaihue@gmail.com).

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

